

Revista Científica

de Estudios Sociales

Revista científica de Estudios Sociales, RCES

E-ISSN: 2958-6070

ISSN: 2959-4685

revistacienciassociales@uam.edu.ni

Universidad Americana, UAM

Managua, Nicaragua

REVISIÓN DEL SISTEMA MIXTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS EN NICARAGUA A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LAS NULIDADES

Cómo citar:

Izaba Ruíz, C., R. (2023). Revisión del sistema mixto de control constitucional de normas en Nicaragua a la luz de la Teoría de las nulidades. *Revista Científica de Estudios Sociales*, 3(2), 172-190



Obra bajo una licencia Creative Commons-Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0

REVISIÓN DEL SISTEMA MIXTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE NORMAS EN NICARAGUA A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LAS NULIDADES

REVIEW OF THE MIXED SYSTEM OF CONSTITUTIONAL CONTROL OF NORMS IN NICARAGUA IN LIGHT OF THE THEORY OF NULLITIES

Carlos Ricardo Izaba Ruiz¹
carlosizaba@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-6710-6588>

Recepción: 26 de junio de 2023 | Aceptación: 12 octubre de 2023

RESUMEN

En virtud de la supremacía constitucional, la constitución es la norma de la que derivan su validez el resto de normas en un ordenamiento jurídico. El control constitucional de normas es un mecanismo dirigido a la vigencia de la supremacía constitucional, por la que se revisa la conformidad o inconvincencia de las normas infraconstitucionales respecto de la constitución, determinándose su invalidez de ser contrarias a sus disposiciones y principios. La invalidez se define como inexistencia jurídica, expresándose también bajo el concepto de nulidad, de la que se han desarrollado dos figuras: la nulidad propiamente dicha y la anulabilidad. Los modelos de control constitucional de normas vienen a estar determinados por la clase de invalidez que se admite para la norma inconstitucional, debido a que estas suponen una aplicabilidad de la constitución inmediata y directa (en el caso de la nulidad) o mediata (en el caso de la anulabilidad). En un primer caso (nulidad de pleno derecho), se tendrá al control difuso e incidental del judicial review estadounidense; mientras que en el caso de la anulabilidad, se tendrá al modelo austriaco, abstracto y concentrado de Kelsen. El establecimiento de un modelo mixto que pretende converger el control abstracto y concentrado, con la eficacia y aplicación directa de la constitución que resulta en un modelo difuso e incidental, deberá tomar en cuenta qué clase de la invalidez conviene a un modelo cuya premisa de base es la aplicabilidad directa de la constitución.

PALABRAS CLAVE

Supremacía constitucional, control constitucional, control mixto, nulidad, anulabilidad

ABSTRACT

By virtue of constitutional supremacy, the constitution is the norm from which the rest of the norms in a legal system derive their validity. The constitutional control of norms is a mechanism aimed at the validity of the constitutional supremacy, by which the conformity or non-conformity of the infra-constitutional norms with respect to the constitution is reviewed, determining their invalidity if they are contrary to its provisions and principles. Invalidity is defined as legal non-existence, also expressed under the concept of nullity, from which

¹ Máster en Derecho de Energía por Universidad Americana (UAM) (carlos.izaba@uam.edu.ni)

two figures have been developed: nullity itself and voidability. The models of constitutional control of norms come to be determined by the class of invalidity that is admitted for the unconstitutional norm, because these suppose an immediate and direct applicability of the constitution (in the case of nullity) or a mediate applicability of the constitution (in the case of voidability). In the first case (annulment by operation of law), the diffuse and incidental control of the American judicial review will be held; while in the case of voidability, the Austrian, abstract and concentrated model by Kelsen will be used. The establishment of a mixed model that seeks to converge abstract and concentrated control, with the effectiveness and direct application of the constitution that results in a diffuse and incidental model, must take into account what kind of nullity is appropriate for a model whose basic premise is the direct applicability of the constitution.

KEYWORDS

Constitutional supremacy, constitutional control, mixed control, nullity, voidability

INTRODUCCIÓN

Al erigirse la constitución como la norma de mayor jerarquía en un ordenamiento jurídico, se le reconoce como atributo exclusivo de ella ser la norma de normas (*norma normarum*). Esto es lo que se articula bajo el concepto de supremacía constitucional. En virtud de esta supremacía, la constitución es la fuente de la que emana la validez de todas las normas que conforman el orden jurídico. De esta forma, las normas infraconstitucionales todas dependen para su validez, vigencia y eficacia de su conformidad con la constitución. Que un acto goce de validez aún oponiéndose a las disposiciones y principios constitucionales sería concebir que su fuente es otra que la constitución, y esto es en términos absolutos inadmisibles.

A esta supremacía constitucional le asiste unos mecanismos por los que los actos sometidos a la constitución son susceptibles de ser revisados para verificar su oposición o conformidad y, dependiendo de esto, establecer si son inválidos o válidos, respectivamente. Estos mecanismos quedan englobados bajo la categoría de control constitucional. Y entre estos mecanismos existe uno cuyo objeto es la revisión de los actos normativos emitidos por órganos facultados para el efecto.

Por validez se entiende sin más la existencia jurídica de una norma en un sistema jurídico (Bobbio, 2002; Vallado Barrón, 1972). Su antónimo, la invalidez, viene a significar inexistencia jurídica, la cual se expresa bajo otro término jurídico: el de la nulidad (Perrin, 1816). La figura de la nulidad ha encontrado un desarrollo doctrinal de la mano de la teoría de las nulidades que identifica dos clases: la nulidad propiamente dicha (nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho) y la anulabilidad.

La nulidad se ha considerado como la sanción prevista por normas que protegen intereses generales. En virtud de la protección de estos intereses generales, la nulidad es una invalidez absoluta, tiene efectos *erga omnes*, puede ser alegada por cualquiera e incluso declarada de

oficio por los tribunales. El acto absolutamente nulo no vincula a nadie. La nulidad, desde la perspectiva del mecanismo por el que opera, se presenta como una invalidez automática, porque no requiere de ningún acto ulterior para verificarse, implicando con ello una reacción directa e inmediata del ordenamiento jurídico (Brugi, 2000; Santos Briz, 1973), el acto no llega a ser un acto jurídico porque el ordenamiento le impide existencia jurídica alguna. Por tanto, el acto jurisdiccional, la sentencia, que aprecia la nulidad del acto goza de una simple naturaleza declarativa, funcionando nada más como medio para despejar dudas sobre la controversia.

La anulabilidad, por otro lado, es la sanción prevista por las normas que protegen intereses particulares. Por esta razón, goza de un carácter relativo, en tanto que quienes pueden alegarla son exclusivamente los sujetos que se ven afectados en sus intereses por el acto viciado. En relación con este carácter relativo, la anulabilidad, viéndosela desde la forma en que opera, es una invalidez provocada, debido a que el acto viciado goza de existencia hasta que se emite otro acto que le priva de la misma; la forma en la que opera la anulabilidad implica una mediatez: se requiere de un acto adicional para que el acto deje de existir, el ordenamiento jurídico no reacciona de forma directa o inmediata frente al acto (Brugi 2000; Santos Briz, 1973). Estas dos figuras adquieren importancia para el análisis de los modelos históricos de control constitucional de actos normativos, dado que cada uno de ellos contemplará a una de estas figuras como la invalidez que recaerá sobre la norma inconstitucional.

Los modelos de control constitucional de normas generalmente son estudiados desde la perspectiva de su organización, es decir, desde el punto de vista de qué órganos están facultados para revisar la constitucionalidad de las normas. Así, se identifica al modelo del *judicial review* estadounidense como un control difuso, porque la facultad de revisión se atribuye a la totalidad de los tribunales del orden judicial; e incidental, porque la revisión se da en el contexto de una controversia presentada ante un tribunal. En cambio, se ve en el modelo austriaco, creado por Hans Kelsen, a un modelo concentrado, porque la facultad de revisión se atribuye a un órgano especializado; y abstracto, porque la revisión se efectúa directamente sobre el acto sospechoso de inconstitucionalidad, sin hacer referencia a una controversia específica.

Siendo estas las características principales de cada modelo, se reconocen otras como el carácter declarativo del *judicial review*, que se explica porque la norma inconstitucional es considerada nula de pleno derecho; y el carácter constitutivo del modelo austriaco, porque la norma inconstitucional es meramente anulable, requiriéndose de la sentencia del órgano especializado para privar de existencia jurídica a la norma inconstitucional.

A pesar del reconocimiento del carácter declarativo del *judicial review* y del carácter constitutivo del modelo austriaco, por lo general no se enfatiza que la organización del control queda determinada por la forma en la que se concibe la aplicación de la constitución, estrechamente vinculada con las dos figuras de la invalidez. Estos caracteres se aprecian como aspectos de cada modelo, pero, en realidad, es precisamente porque en la tradición del *judicial review* se reconoce una aplicabilidad directa de la constitución frente al acto inconstitucional, resultando de ello que la norma inconstitucional sea nula de pleno derecho y la sentencia del juez meramente declarativa, que dicho modelo de control constitucional es difuso; mientras

que es precisamente por admitirse la aplicabilidad indirecta o mediata de la constitución, consecuentemente admitiéndose el criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional y la sentencia constitutiva, que dicho control de constitucionalidad resulta ser concentrado. Las dos figuras de la invalidez realmente son de mayor importancia para la determinación de la organización del control constitucional de lo que generalmente se ha admitido. La importancia de las dos figuras es aún mayor cuando de la institución de un modelo mixto de control constitucional se trata, en el que se intenta conjugar elementos de los modelos paradigmáticos como el que ha adoptado el ordenamiento jurídico nicaragüense. El control mixto adoptado por el ordenamiento jurídico nicaragüense ha instituido un control constitucional concentrado y abstracto, a la vez que reconoce la eficacia y aplicabilidad directas de la constitución que resulta en una atribución a los tribunales de todo el orden judicial de la facultad de revisar la conformidad de las normas a aplicar en una controversia con la norma fundante.

Un control mixto así formulado tendrá que tomar en cuenta qué figura de la invalidez conviene a su organización, haciendo referencia a la premisa de la aplicabilidad y eficacia directas de la constitución como norma suprema que sirve de base a su organización.

El presente trabajo es el resultado de una investigación jurídica, teórica-cualitativa. Se ha hecho empleo del método de Derecho Comparado por el cual se ha estudiado los textos de autores tanto de la tradición jurídica estadounidense y la obra de Hans Kelsen. El recurso al método sistémico ha sido indispensable para identificar en la configuración del modelo mixto adoptado por Nicaragua las contradicciones inherentes a elementos traídos de modelos que se contradicen entre sí. El Método de análisis y síntesis ha sido de utilidad para establecer la correspondencia entre el contenido de cada una de las figuras de la invalidez, nulidad y anulabilidad, y las formas de aplicación directa e indirecta de la constitución.

I. Supremacía constitucional e invalidez

La mayor parte de los ordenamientos jurídicos actuales están estructurados de tal forma que existe una norma denominada constitución política que se ha erigido en la cúspide de todo el orden jurídico, existiendo una variedad de normas en relación de subordinación respecto de esta, de la que adquieren su vigencia y fuerza vinculatoria. Estas constituciones que no pueden ser reformadas o derogadas mediante actos emanados de órganos que ordinariamente ejercen facultades normativas, porque precisamente estos actos le están subordinados, son las que Bryce (1905) ha llamado constituciones estrictas, en oposición a las constituciones flexibles que, a lo largo de la historia, han sido conocidas por ser susceptibles de reforma por normas ordinarias, ejemplos de las cuales son la de la Antigua Roma y la de Gran Bretaña; por su lado, las constituciones estrictas tienen como su primer ejemplar la de los Estados Unidos de América.

Una constitución con estas características goza de una posición privilegiada frente al resto de normas dentro de un ordenamiento jurídico. Se establece como la norma fundamental y fundante del orden jurídico, porque crea a los órganos principales de gobierno que han de ejercer las facultades de normación infraconstitucional. Esta superioridad jerárquica de

la que está dotada se articula bajo lo que se denomina supremacía constitucional, a la que le asiste mecanismos cuyo objetivo es velar por su vigencia, que consisten en la revisión de la conformidad de los actos infraconstitucionales a la constitución.

Estos mecanismos se engloban en lo que se conoce como control constitucional y tienen como finalidad la aplicación de una sanción que deriva de forma natural del hecho de que la constitución es la fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico. Esta sanción es la privación de validez de aquellos actos que entran en contradicción con los principios y disposiciones constitucionales.

En el contexto del ordenamiento jurídico, la validez se entiende simplemente como existencia jurídica de un acto normativo (Bobbio, 2002; Vallado Berrón, 1972). Al ser la validez de una norma esa existencia jurídica, la invalidez, como su antónimo, se conceptualiza sin más como inexistencia jurídica. De esta forma, la supremacía constitucional lleva aparejada como sanción para los actos que infrinjan sus disposiciones la inexistencia jurídica de los mismos; el acto será uno que materialmente exista (puede tener apariencia de juridicidad), pero carece de naturaleza jurídica, no debiendo vincular a sus destinatarios.

Siendo esto así, se concluye que el control constitucional, que comprende todos los mecanismos para hacer efectiva la supremacía constitucional, es un control de validez, ya que su objetivo es la aplicación de la sanción que se deriva de contradecir a la fuente de validez de dichos actos.

1.1 Clases de invalidez: nulidad y anulabilidad

La inexistencia jurídica también se expresa mediante otro término jurídico diferente al de invalidez, el de nulidad: “La nullité d’un acte est la non existence de cet acte aux yeux de la loi” (Perrin, 1816. p. 37). Así, nulidad e invalidez serán términos intercambiables, ambos significando lo mismo. La diferencia radicará en que bajo el término de “nulidad”, se tendrá una clasificación extensamente aceptada tanto por el Derecho Público como Derecho Privado, siendo las clases de la nulidad, la nulidad propiamente dicha, y la anulabilidad, ambas figuras jurídicas objeto de estudio de la teoría de las nulidades.

El criterio fundamental que se emplea para la clasificación entre nulidad y anulabilidad atiende a los intereses a ser protegidos por la norma. Las características diferenciadoras entre la nulidad y anulabilidad estarán determinadas por si los intereses protegidos son generales o meramente propios de los particulares. La nulidad será la inexistencia jurídica o invalidez prevista por las normas que protegen intereses generales, mientras que la anulabilidad es aquella invalidez prevista por normas que protegen intereses particulares. Esto explica que originalmente, se recurriese a una clasificación que tenía en la nulidad propiamente dicha a una nulidad de Derecho Público, mientras que se considerase a la anulabilidad como nulidad de Derecho Privado (Perrin, 1816).

En virtud de la protección de intereses generales, la nulidad propiamente dicha tendrá un carácter absoluto, en tanto que la legitimación para alegarla es *erga omnes*, también previéndose la posibilidad de que un juez la pueda declarar de oficio. Mientras que la protección de intereses

particulares tendrá como resultado el carácter relativo de la anulabilidad, dado que la facultad de impugnación de un acto o negocio jurídico es atribuida meramente a aquellos sujetos cuyos intereses pueden directamente verse afectados por el acto o negocio anulable. La clase de intereses a salvaguardar también determinará el mecanismo por el que la invalidez opera. El tema del mecanismo de operación de cada figura de la invalidez es el de mayor importancia cuando se aborda el tema del control constitucional de normas.

Cuando los intereses son generales, se estará ante una nulidad cuyo mecanismo de actuación será automático, haciéndose efectiva por la misma fuerza del ordenamiento jurídico (de allí su denominación como nulidad de pleno derecho o nulidad *ipso iure*) sin requerir ningún acto adicional para verificarse. Esto explica el carácter meramente declarativo de la sentencia del juez ante el que se alega la nulidad, siendo la intervención del tribunal necesaria solamente para despejar las dudas sobre la nulidad del acto o negocio. En virtud de este carácter automático se considera que jurídicamente el acto o negocio nulo jamás llegó a ser tal, viniendo la sentencia del juez a constatar nada más lo que el ordenamiento jurídico hizo por sí mismo (Díez-Picazo, 1996).

Debido a que los intereses comprometidos son particulares, la anulabilidad resulta ser una invalidez provocada por otro acto jurídico (Díez-Picazo, 1996), la sentencia del juez con carácter constitutivo que estima la acción de anulación ejercida por el particular interesado, suponiéndose con esto que el negocio o acto jurídico goza de plena validez hasta el momento de ser impugnado.

De este rasgo propio de la anulabilidad, se derivan consecuencias importantes. Primero, por el lapso del tiempo (por el que prescribe la acción de anulación) el negocio o acto queda plenamente válido, dato inadmisibles en el caso de la nulidad, de acuerdo al principio de que lo que nulo nació no se convalida por el paso del tiempo (*Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*). Segundo, el sujeto que podría verse afectado por el negocio o acto anulable, es libre de decidir si lo impugna o si se abstiene de hacerlo, operando por esta abstención una convalidación del acto o negocio anulable.

Sobre las características diferenciadoras ya expuestas entre la nulidad y anulabilidad, Santos Briz (1973) de forma sintética explica que:

Mientras en el caso de la nulidad el ordenamiento interviene directamente, en la hipótesis de la anulabilidad tal intervención es únicamente mediata y subordinada a la iniciativa privada de la parte, a la que se confiere en definitiva la opción sobre mantenimiento o eliminación de un cierto orden de intereses (p. 457).

Brugi (2000) sostiene la misma postura al expresar que:

Entre el acto nulo y anulable median diferencias fundamentales; en el primero la invalidez se determina, antes que nada, por un interés público; en el segundo, primordialmente, por un interés privado. El primero no existe ni tiene ninguna

eficacia; el segundo la conserva hasta que sea impugnado con fundamento (p. 62).

Hay que advertir, no obstante, que en el caso específico del control constitucional de actos normativos, la anulabilidad entra a ser considerada como el tipo de invalidez que recae sobre la norma inconstitucional, gracias a la construcción teórica de Hans Kelsen que se denomina Teoría Pura del Derecho, y que rompe en algunos aspectos con la tradicional concepción de los tipos de invalidez hasta aquí expuesta someramente.

1.2 Modelos de control constitucional y clases de invalidez

El control constitucional objeto de este trabajo es aquel encomendado a órganos jurisdiccionales sobre actos normativos. Desde el Derecho Comparado, se verifica que los ordenamientos jurídicos han adoptado distintos sistemas de control de normas: el sistema concentrado (o sistema austriaco), el sistema difuso (propio de la tradición del *judicial review* estadounidense), y, en algunos casos, un sistema mixto que fusiona elementos de los dos primeros sistemas considerados paradigmáticos.

Por lo general, los sistemas de control constitucional se estudian haciendo énfasis en su organización, es decir, haciendo referencia a la forma en la que se encuentra distribuida la facultad de ejercer dicho control. De esta forma, se identifica al sistema de control constitucional concentrado como aquel que es ejercido por un órgano jurisdiccional especializado, sea dentro del orden judicial común (el caso de la Corte Suprema de Justicia en Nicaragua) o fuera del mismo (el Tribunal Constitucional en España); mientras que se reconoce en el sistema de control difuso, la facultad de todos los órganos jurisdiccionales de realizar dicho control (el caso de los Estados Unidos).

El sistema concentrado se caracterizará por su carácter abstracto, por el que se puede impugnar la constitucionalidad de una norma directamente ante el órgano facultado; mientras que el difuso se caracteriza por su incidentalidad: la norma no se impugna directamente, sino que se alega su inconstitucionalidad en un caso concreto llevado ante cualquier tribunal.

La mayor parte de las veces, se pierde de vista el reconocimiento de la organización del control constitucional desde la perspectiva de la clase de invalidez que recae sobre la ley considerada inconstitucional (que a la vez se encuentra inseparablemente relacionada con la concepción de si la constitución actúa de manera directa o indirecta frente al acto inconstitucional). Si bien, se reconoce como características de cada uno de los principales sistemas el que uno es generalmente constitutivo (el caso del sistema concentrado), mientras que el otro es declarativo (el caso del sistema difuso), ambos rasgos íntimamente relacionados con las distintas figuras de la invalidez, nulidad y anulabilidad, no se llega por lo general a considerarse que la clase de invalidez que se admite como sanción para la norma inconstitucional es determinante del sistema, al menos en sus orígenes.

Históricamente, al atender los modelos de control constitucional de la ley en relación a la clase de invalidez que se considera recae en el acto normativo inconstitucional, se reconoce

que en el sistema del *judicial review* de los Estados Unidos la norma inconstitucional es nula de pleno derecho; mientras que en el sistema austriaco, desarrollado por Hans Kelsen en el contexto de su Teoría Pura del Derecho, la norma inconstitucional es meramente anulable. En los siguientes apartados, se procede a realizar una exposición de ambos sistemas para comprender por qué se adopta una figura de la inexistencia jurídica específica en cada uno de ellos, y como dichas figuras son el fundamento de la organización del control constitucional.

II. La nulidad de pleno derecho en el *judicial review* estadounidense

Tomando en cuenta la tradicional consideración de los intereses en juego como razones para la clasificación de la invalidez, es fácil concluir que un acto normativo, con la fuerza *erga omnes* que lo caracteriza, debería ser considerado nulo, y no meramente anulable, porque los intereses en juego cuando de una norma jurídica se trata serán siempre generales.

Pero, no será haciendo alusión a esta premisa que se fundamentará la consideración de la norma inconstitucional como nula en la tradición jurídica estadounidense. La fundamentación se encontrará en una causal que tradicionalmente se considera propia de la nulidad de pleno derecho.

Como ya se ha adelantado, el control constitucional de las normas en el sistema del *judicial review* es absolutamente difuso e incidental; con ello se quiere decir primero, que toda la judicatura está en la facultad de revisar el acoplamiento de las normas a aplicar al caso con la constitución como norma suprema; segundo, no existe un control abstracto de la norma, sino solo en el contexto de una controversia presentada ante el juez, teniéndose como consecuencia que lo que realmente resuelven los jueces no es sobre la inconstitucionalidad de la norma, siendo más bien el objeto de la sentencia el asunto que ha sido presentado para ser resuelto. La declaración de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente inaplicación se establece como una consideración por parte del juez, debido a que la norma considerada inconstitucional resulta inaplicable porque sencillamente no es propiamente una norma jurídica, y por tanto no es eficaz para resolver el litigio en cuestión. García-Pelayo (1984) sobre el tema señala:

En cuanto que la validez de la ley tiene lugar como incidente procesal consistente en determinar la ley aplicable al caso, es claro que en puro formalismo no hay declaración de inconstitucionalidad, sino que lo que sucede es que el Tribunal la ignora como ley cuando su aplicación produce resultados anticonstitucionales. Más tan modesto principio lleva implícita una consecuencia de primera importancia, a saber: que el precepto legislativo en cuestión siempre ha carecido de vigencia, es decir, que es nulo desde el momento de su promulgación. A esta doctrina se le llama de la nulidad *ab initio*, y ha sido formulada por la misma Judicatura, diciendo que “un acto anticonstitucional no es ley. No confiere derechos; no impone deberes; no presta protección; no crea cargos públicos. Desde el punto de vista jurídico es tan ineficaz como si nunca hubiera sido promulgado... (pp. 432-433).

Por su parte, Rodríguez-Zapata (2011) explica que el control constitucional del *judicial review* es de naturaleza declarativa, debido a que:

Se limita a declarar que, según la interpretación de la ley y de la Constitución por él adoptada, existe una clara incompatibilidad entre ellas. En consecuencia, a su juicio, la ley es inválida, lo ha sido siempre y siempre lo será. Como puede fácilmente comprenderse, la declaración tiene efectos retroactivos (*ex tunc*) desde el momento de la aprobación de la ley inconstitucional, ya que la declaración es de nulidad desde el mismo nacimiento de la ley.

Como se puede apreciar de lo que explican los dos autores citados, la posibilidad de que toda la judicatura pueda pronunciarse sobre la compatibilidad de una norma jurídica con la norma suprema, absteniéndose de su aplicación en los casos en que estime que existe contradicción de la norma inferior respecto de la norma suprema es un resultado necesario de considerar que la norma de rango inferior a la constitución carece de existencia jurídica, siendo una norma jurídica nada más en apariencia.

Y es que la nulidad de la norma inconstitucional es la consecuencia lógica del ejercicio de una facultad delegada para crear normas que va más allá de lo establecido por el acto por el que se delega ese poder. Es de esta forma que en Estados Unidos, los poderes legislativos de los congresos estatales y del Congreso federal son considerados poderes derivados de la carta fundamental y por tanto limitados, ya que no son originarios, sino con unos límites naturales propios de los poderes que han sido delegados bajo ciertos términos. En este aspecto, los juristas estadounidenses encuentran una clara diferencia entre el sistema jurídico de Estados Unidos y el de Gran Bretaña. McClain (1910) explica que a diferencia de Gran Bretaña, en la que el Parlamento es el soberano, en los Estados Unidos la soberanía residen en el pueblo de los Estados Unidos que delega los poderes al gobierno mediante las constituciones, no pudiendo los entes de gobierno exceder la autoridad que se le ha delegado:

La idea de unos poderes delegados a los órganos que crean normas jurídicas por parte del pueblo como conjunto mediante las constituciones, siendo el pueblo el que goza del poder originario e ilimitado, ha sido tratado en el constitucionalismo, empleándose los conceptos de poderes constituidos y poder constituyente. Pérez Royo (2003) explica cómo el contenido fundamental del concepto de poder constituyente se da con naturalidad en la historia de los Estados Unidos:

Allí donde la razón y la historia pudieron ir juntas en el proceso de construcción del Estado, como ocurrió en los Estados Unidos de América, en los que no hubo que vencer la resistencia de una forma política con vigencia secular, sino que se pudo empezar prácticamente desde cero, la afirmación teórica y práctica del poder constituyente se produjo de manera espontánea, como algo que cae por su propio peso. El poder constituyente reside en el pueblo; el ejercicio práctico de ese poder constituyente se traduce en la Constitución; y la Constitución en cuanto producto del poder constituyente tiene que estar por encima de los poderes constituidos (p. 116).

Siendo el pueblo el titular del poder originario, y siendo los órganos de gobierno detentadores de poderes por delegación, estos últimos verán sus facultades limitadas precisamente por la

naturaleza derivada de las mismas, siendo nulo, un completo vacío, todo acto realizado por estos órganos en contravención de las disposiciones del otorgamiento (Hamilton et al., 1961). Un acto normativo realizado en contradicción con las disposiciones de la constitución es un acto hecho, como se denomina en la doctrina estadounidense, con exceso de poder, por ir más allá de los límites establecidos por la norma fundamental, y por tanto carente de todo valor jurídico, al punto de ser contradictorio denominarlo “ley inconstitucional”, por carecer absolutamente este de carácter de ley (McIntyre Cooley, 1878).

La admisión de la idea del exceso de poder como causal de la inconstitucionalidad y, por tanto, nulidad del acto normativo es una demostración sólida de que la doctrina estadounidense se ha ceñido a la tradicional concepción de la nulidad absoluta o de pleno derecho, en tanto que el exceso de poder, que consiste sin más en una falta de poder, ha sido considerado como una causal de nulidad de pleno derecho; y no una causal más de nulidad, sino la más importante, de acuerdo al principio de que no existe mayor vicio o defecto que la falta de poder (Perrin, 1816; Solon; 1835).

Dada la relación estrecha de los poderes delegados (o poderes constituidos) y el exceso de poder, como falta de poder, con la nulidad de pleno derecho del acto normativo, se viene a asimilar a la constitución a la figura del mandato romano, admitiéndose la aplicación de los principios que rigen a este contrato a la relación entre la constitución y las facultades de los poderes constituidos, tesis defendida por George Bowyer (1854) y acogida por Brinton Coxe (1893).

Sin necesidad de hacer mucho énfasis en la explicación de la asimiliación de la constitución con la figura del mandato romano (y con ella del concepto de exceso de poder como causal de nulidad) para explicar el porqué de la nulidad de pleno derecho del acto inconstitucional (explicación que resulta muy ilustrativa), se llega a la misma conclusión cuando se aborda el tema de la relación de los actos inconstitucionales y la constitución, empleando las variables de la eficacia y aplicabilidad directas de esta última. Si se hace una aproximación a esta relación a la luz de estos dos conceptos que a la vez hacen una inevitable referencia a la nulidad de pleno derecho como invalidez o inexistencia jurídica automática e inmediata (lo esencial de la figura de la nulidad propiamente dicha), se tiene como consecuencia que el acto normativo nulo es el fruto de una reacción directa e inmediata de la norma fundamental, no habiendo necesidad de ningún acto jurídico ulterior para que este lo sea. De esta forma, al juez del *judicial review*, como se ha afirmado reiteradas veces, sólo le corresponde verificar lo que la constitución ha realizado por sí misma frente al acto inconstitucional.

Con esto, se demuestra que existe un infranqueable vínculo entre aplicabilidad directa de la constitución y nulidad de pleno derecho del acto inconstitucional que sirve de base a las facultades de todos los tribunales en Estados Unidos de revisar la conformidad de las normas a la constitución. La invalidez o inexistencia jurídica del acto inconstitucional no es obra del juez, sino de la constitución misma. He allí la razón de la organización difusa del control constitucional en Estados Unidos.

Dejándose plenamente sentado que el acto normativo inconstitucional es un completo vacío jurídico por la misma fuerza de la constitución, este sencillamente resulta inútil para resolver asuntos que se llevan ante los tribunales, simplemente porque no tiene la fuerza de vincular a nadie. Es por esta razón, que la norma es inaplicable, siendo su inaplicabilidad una consecuencia necesaria de su inexistencia como norma jurídica, y no un efecto autónomo. El criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional, característico del modelo kelseniano, se adoptará bajo una lógica distinta al de la eficacia y aplicabilidad directas de la constitución, como se podrá ver en el siguiente apartado.

III. La anulabilidad de la norma inconstitucional en Kelsen

Como se anticipó más arriba, Hans Kelsen romperá con algunos lineamientos de la teoría de las nulidades. Según esta última, la anulabilidad es una figura que se asocia a intereses particulares, por ende, siempre tendrá un carácter relativo en oposición a la naturaleza *erga omnes* (o absoluta) de la nulidad de pleno derecho, en el sentido de que los únicos facultados para alegarla son aquellos que se ven afectados por el acto o negocio viciado.

Este carácter relativo es lo que explica que el acto o negocio anulable goza de existencia jurídica hasta que el sujeto facultado para impugnarlo ejerza la acción de anulación, pudiendo inclusive quedar convalidado por el transcurso del tiempo por el que prescribe esta acción.

Consecuentemente, la sentencia del juez que estime la acción de anulación tendrá un carácter constitutivo, contrario al carácter declarativo de la sentencia emitida en caso de un acto o negocio nulo de pleno derecho, de allí reconciéndose en la anulabilidad una invalidez provocada, a diferencia de la nulidad que se caracteriza por ser una invalidez automática. Todos estos aspectos que la tradicional teoría de las nulidades atribuía a la anulabilidad son desestimados por Kelsen, apreciándose sólo su naturaleza provocada, la cual adquirirá sentido en el sistema jurídico planteado por su Teoría Pura del Derecho.

3.2 La teoría de la dinámica jurídica

Para Kelsen el ordenamiento jurídico es un sistema en que las normas se relacionan entre sí principalmente en términos de supra y subordinación. En dicha relación, se podrá constatar que las normas superiores son base de las normas inferiores, es decir, el fundamento de validez de una norma inferior estará determinado por la norma superior, todo esto hasta remontarse a la norma fundante que es la constitución (Kelsen, 1982)

Toda esta producción de normas se da en un proceso que va de las normas superiores a las normas inferiores, viniendo estas a ser ejecución o concreción de las normas superiores. En ese proceso, se identifican unas normas generales y otra individuales, siendo estas últimas aplicación de las generales (Kelsen, 1982). En dicho contexto, los actos normativos emitidos por el Poder Legislativo, es decir, las leyes, han de considerarse como ejecución de la norma fundamental, a la vez que fuente de creación de normas frente a actos normativos como el reglamento y otros actos subordinados a la ley:

Si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del derecho. Por el contrario, frente al reglamento y frente a los otros actos subordinados a la ley, la legislación es creación del derecho. Así mismo, el reglamento es aplicación del derecho frente a la ley, y creación del derecho frente a la sentencia y frente al acto administrativo que lo aplican. Éstos, a su vez, son aplicación del derecho, si se mira hacia abajo, esto es, hacia los actos a través de los cuales la sentencia y el acto administrativo son ejecutados (Vollstreckt) (2016 .p. 13).

En esta producción escalonada de normas, tal y como la denomina el mismo Kelsen, él identifica lo que él denomina dinámica jurídica. Desde esta perspectiva, Kelsen concibe que el acto administrativo y el acto jurisdiccional gozarán de un carácter tan normativo como el de las normas generales que ejecutan, con la salvedad de que ambos son normas individuales. Para Kelsen, estas normas individuales forman parte del proceso de producción normativa que se inicia con la constitución:

Desde el punto de vista de una consideración orientada a la dinámica del derecho, la implantación de una norma individual por el tribunal constituye una etapa intermedia en el proceso iniciado con la erección de la constitución, y que, pasando por la legislación y la costumbre, lleva a la sentencia judicial y de ésta, a la ejecución de la sanción. Este proceso, en el cual el derecho se autorreproduce permanentemente, va de lo general (o abstracto) a lo individual (o concreto). Se trata de un proceso de individualización o concretización en incremento ininterrumpido (p. 246).
Y más adelante afirma:

Cada grado del orden jurídico constituye a la vez una producción de derecho, frente al grado inferior, y una reproducción del derecho, ante el grado superior (p. 14).

Resulta de esto que una norma individualizada como la sentencia del juez ha de gozar siempre de un carácter constitutivo:

La sentencia judicial no tiene, como se suele suponer, un carácter meramente declaratorio. El tribunal no tiene sólo que descubrir y reformular un derecho ya concluido como creación y fijo, cerrado ya el proceso de su producción. La función del tribunal no es mero descubrimiento y formulación del derecho, y en este sentido, declaratoria. El descubrir el derecho se da solamente en la determinación de la norma general aplicable al caso concreto. Y también esta determinación tiene un carácter, no puramente declaratorio, sino constitutivo (p. 247).

Y más adelante sostiene:

No requiere una fundamentación más próxima la tesis de que la orden que impone la sanción concreta tiene un carácter constitutivo. La norma individual que estatuye que debe dirigirse una sanción bien específica contra determinado individuo, es recién creada por la sentencia judicial, no habiendo tenido validez anteriormente. Sólo la comprensión defectuosa en la función normativa de la sentencia judicial; el prejuicio de que el derecho sólo está constituido por normas generales; el ignorar las normas jurídicas individuales,

ha oscurecido el hecho de que la sentencia judicial sólo es la continuación del proceso de producción de derecho, y llevado al error de ver en ella sólo una función declarativa.

Dadas las consideraciones de Kelsen sobre la sentencia de los tribunales, y conéctando esto con el reconocimiento de la anulabilidad como invalidez provocada por un acto constitutivo, es fácil comprender por qué es admitido el criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional. De hecho, Kelsen niega la existencia de la figura de la nulidad de pleno derecho, sólo admitiendo la anulabilidad.

Es porque en todo el sistema kelseniano establecido en su Teoría Pura del Derecho se niega la existencia de la nulidad de pleno derecho, que su sistema concentrado tiene un carácter constitutivo. Y es por esta razón que el criterio de la anulabilidad de la ley inconstitucional y la sentencia constitutiva goza de coherencia sistémica.

Sin embargo, es necesario hacer algunos matices en lo que se refiere a la concepción kelseniana de que la nulidad de pleno derecho no existe en un ordenamiento jurídico. Realmente, Kelsen admite su existencia pero bajo unas condiciones muy específicas. Para Kelsen el acto nulo de pleno derecho tendría que ser uno que manifestamente carece de carácter jurídico, como podría ser una pretendida ley que consiste en un pronunciamiento de un simple ciudadano en una plaza pública. Siempre y cuando la validez de un acto de una autoridad pública deba someterse al escrutinio de otra autoridad, como por ejemplo los órganos jurisdiccionales, se estará ante una anulabilidad, pues la resolución de ese órgano goza del carácter constitutivo que ya Kelsen atribuye a este tipo de actos.

En este sentido, Kelsen rompe con la tradición jurídica que concibe la compatibilidad entre la nulidad de pleno derecho del acto y la necesidad de revisión por un órgano autorizado que admite que la resolución del juez es sólo para efectos de zanjar la cuestión y evitar que los individuos hagan justicia por sí mismos (Perrin, 1816; Solon, 1835). De Castro y Bravo (1985) explica que:

...Siguiendo la doctrina tradicional, la ineficacia del negocio nulo se produce “ipso iure”, por sí misma y sin necesidad de la intervención judicial. Esta será inevitable en algunos casos; así, cuando se requiera para vencer la resistencia de quienes sostengan la validez y, en especial, cuando sea necesaria para borrar la apariencia de validez de que goce el negocio... Más, aun en estos casos, no se solicita del juez que cambie, anule o resuelva la situación existente, sino que se le pide una declaración sobre la realidad jurídica existente...(p. 475)

En el contexto del control constitucional de normas, la anulabilidad resultante de la inconstitucionalidad, de acuerdo con Brewer-Carías (fecha), implica que:

...el acto del Estado, aun irregular o inconstitucional, una vez producido por una institución pública, debe considerarse como un acto del Estado, y como tal, válido y efectivo hasta que el órgano que lo produjo lo derogue o revoque o hasta que se

decida su anulación por otro órgano del Estado con los poderes constitucionales correspondientes (p.120).

Que el acto normativo goce de validez y sea vinculante hasta su anulación por el órgano competente en el caso del control constitucional se ha interpretado como una separación de los jueces ordinarios de la aplicación directa de la constitución (García de Enterría, 1985).

Y es que esta separación de los jueces ordinarios de la constitución es un resultado inevitable de la concepción kelseniana del ordenamiento jurídico como un sistema en el que se da un proceso escalonado de creación de normas jurídicas, que de forma progresiva parte de unas normas más generales a unas más individualizadas. La aplicación de la constitución por parte del juez ordinario, en este proceso continuo de creación de normas jurídicas, es mediata, en tanto que el juez ordinario aplica la constitución porque aplica una norma general, la ley, que es aplicación a la vez de la constitución.

Se verifica en esta formulación teórica, que la eficacia o vinculación de la constitución no es inmediata, y por tanto su aplicación no es directa, como ocurre en el *judicial review* estadounidense. La exclusión de la aplicación directa de la constitución por los jueces de la es lo que explica los poderes anulatorios de un órgano especializado. La constitución no reacciona directamente contra el acto inconstitucional, de ser así se reconocería al acto inconstitucional como uno nulo de pleno derecho; más bien, al acto se le priva de una existencia jurídica de la que gozaba mediante la sentencia del órgano especializado. La vinculación y eficacia de la constitución en este caso es mediata, porque se hace valer en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, que desde la perspectiva de Kelsen es un acto normativo individualizado (de aplicación de la constitución) y por tanto de creación del derecho, constituyendo en ese momento una situación jurídica que no existía antes. Es por esta razón que Kelsen considera al Tribunal Constitucional como un auténtico legislador negativo: sus sentencias son prácticamente leyes pero con efectos exclusivamente derogatorios.

La aplicación mediata e indirecta de la constitución de la mano del Tribunal Constitucional, porque la constitución requiere del actuar ulterior de dicho tribunal para mantener su vigencia, de esta forma, está indisolublemente unida a la figura de la anulabilidad, una invalidez provocada y sobrevenida, en tanto que el acto inconstitucional no es inválido *ab initio*, sino que es inválido en virtud de la sentencia del Tribunal y hasta el momento en que entra en vigencia dicha sentencia. El Tribunal Constitucional no verifica el actuar de la constitución, más bien opera como el brazo sancionador de la constitución contra los actos que se le oponen.

Dicho esto, un control concentrado con facultades de anulación de las normas inconstitucionales es la antítesis de una eficacia y aplicabilidad directas de la norma suprema. Y una institución jurídica como esta sólo goza de lógica y coherencia en un sistema como el que formuló Kelsen. El criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional excluye por completo la aplicación directa de la constitución a los casos concretos, que es lo esencial del control difuso inspirado en el *judicial review* estadounidense.

VI. Consideraciones sobre el modelo mixto en Nicaragua

Explicados los dos modelos principales de control constitucional y habiéndose identificado como base del control difuso del *judicial review* estadounidense la admisión de la aplicación inmediata y directa de la constitución, con el criterio de la nulidad de pleno derecho de la norma inconstitucional, así como también identificándose como el fundamento del control concentrado kelseniano la admisión de la aplicación mediata e indirecta de la constitución, junto al criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional, se procede ahora a realizar una revisión del modelo mixto adoptado por el ordenamiento jurídico nicaraguense en la Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 247 del 20 de diciembre del 2018 a la luz de estos dos modelos.

En el modelo mixto nicaragüense, el control concentrado y abstracto se caracteriza por que al órgano especializado, la Corte Suprema de Justicia, se le atribuyen facultades de anulación, es decir, en este aspecto, dicho control se adopta junto al criterio de la anulabilidad de la norma inconstitucional, lo que ha sido lo propio del sistema concentrado de cuño kelseniano a lo largo de la historia.

Por otro lado, la Ley de Justicia Constitucional crea la facultad de ejercer el control incidental que se extiende a la totalidad de los tribunales ordinarios, los que, a diferencia de la Corte Suprema de Justicia, quedan facultados para inaplicar la norma que consideran inconstitucional, aproximándose de cierta forma a las facultades que ejercen los órganos jurisdiccionales en el *judicial review* estadounidense. Pero, esta inaplicabilidad, con una clara diferencia al modelo estadounidense, se hace posible sólo por la atribución expresa del legislador a los tribunales ordinarios, no existiendo ningún tipo de invalidez que soporte esta inaplicabilidad.

Tal y como se encuentra configurada la facultad de los jueces de inaplicar la norma en el contexto de un sistema que admite el criterio de la anulabilidad del acto normativo inconstitucional por atribuir a la Corte Suprema los poderes exclusivos de anulación referidos, la norma inconstitucional sigue siendo plenamente válida y vigente, de acuerdo a la disposiciones de la Ley de Justicia Constitucional.

La articulación de esta forma del sistema mixto en Nicaragua se muestra como un intento poco refinado de hacer conjugar la existencia de un control abstracto y concentrado con las facultades de los jueces ordinarios de aplicar directamente la constitución a los casos que se les presentan, debiendo abstenerse de aplicar aquellas normas que se opongan a la norma suprema. El legislador nicaragüense no ha advertido que el control abstracto con poderes de anulación tal y como se recoge en este sistema, muy fiel a la construcción kelseniana, y la aplicación directa de la constitución encomendada a los jueces ordinarios, de inspiración estadounidense, son excluyentes entre sí, como se ha venido afirmando en este trabajo.

Se ha de recordar que el control concentrado y abstracto con poderes de anulación se extrae de un modelo que no reconoce una aplicación o eficacia directa e inmediata de la constitución.

Esto contradice la concepción de la constitución como de aplicación directa y su corolario, la nulidad de pleno derecho del acto inconstitucional, que es lo que sirve de base a la revisión constitucional difusa. En el contexto de esta contradicción, el ordenamiento jurídico nicaragüense con toda claridad preserva con inmensa inercia los poderes de anulación del Tribunal Constitucional kelseniano, aún siendo la voluntad del legislador que la constitución sea una norma de aplicación inmediata.

La mera inaplicabilidad de la norma inconstitucional es sólo una aparente solución al problema de los poderes exclusivos de anulación de la Corte Suprema de Justicia y la aplicación directa de la constitución por parte de los jueces ordinarios. La inaplicabilidad en el sistema mixto nicaragüense así es una figura carente de sentido, porque la inaplicabilidad en el *judicial review* de la norma deriva de su inexistencia jurídica, y no de un *fiat* del legislador. La inaplicabilidad como alternativa a los poderes de anulación de la Corte Suprema son el resultado de no abandonar el criterio de la anulabilidad que trae consigo la admisión del control abstracto y concentrado como lo ideó Hans Kelsen.

En el control constitucional de normas nicaragüense, se trata de integrar un elemento ajeno al un sistema concentrado de cuño Kelseniano, que precisamente pertenece a una tradición de control constitucional no sólo distinta a la kelseniana, sino que también opuesta en lo que se refiere a la clase de invalidez que recae sobre el acto inconstitucional.

La inaplicabilidad en realidad resulta una figura no muy acertada, en tanto que ninguna norma inconstitucional, desde la perspectiva de un control constitucional como garantía de la supremacía constitucional, puede ser meramente inaplicable, pues deriva de la supremacía de la constitución que las normas que la contradigan son invalidas. En lo que difieren los dos sistemas de control constitucional no es en que la norma no sea válida, sino en cómo esta carencia de validez se verifica.

Para resolver las antinomias inevitables entre la anulabilidad de la norma inconstitucional y la aplicación directa de la constitución por los jueces ordinarios, atribuyen a estos últimos poderes de mera inaplicación, porque, por obvias razones, se hace imposible extender los poderes de anulación a la totalidad de los jueces. Unos poderes de anulación para todos los jueces implicarían que cada uno invalida y, por tanto, deroga en su propia sede, yendo esto contra toda razón.

Estas facultades de mera inaplicación así atribuidas a los jueces ordinarios deberán ser analizadas a la luz de la naturaleza propia del control constitucional. Se debe recordar que el control constitucional es un mecanismo que garantiza la vigencia de la supremacía constitucional, y la supremacía constitucional establece como sanción la invalidez para los actos que contradicen a la constitución, deduciéndose de esto que el control constitucional es un control de validez y no de mera aplicabilidad o eficacia. Por esta razón, los dos modelos paradigmáticos, con sus diferencias, tienen en común en que el resultado de la sentencia del órgano que ejerce el control versa sobre la invalidez del acto, no sobre su mera aplicabilidad.

Un trabajo más acertado por parte del legislador nicaragüense hubiese sido admitir el control abstracto y concentrado depurándolo de los poderes de anulación del órgano que ejercería dicho control. Y esto es posible, en tanto que atribuir facultades para una revisión constitucional in abstracto no son incompatibles con el criterio de la nulidad de pleno derecho de la norma inconstitucional. Al otrora Tribunal Constitucional se le quitaría el carácter de “legislador negativo” cuya sentencia operaba como acto normativo derogatorio y por tanto con efectos constitutivos, y se le consideraría como un pleno órgano jurisdiccional con facultades de emitir erga omnes una sentencia con naturaleza meramente declarativa, confirmando que la norma fundamental ya reacciona contra los actos que se le oponen, lo propio de una nulidad ipso iure.

Decantándose el legislador nicaragüense por la concepción de que la norma fundamental es una norma de aplicación directa, que se refleja en la admisión de un control difuso de la constitucionalidad, el único tipo de invalidez que puede admitir en el control de las normas inconstitucionales es el de la nulidad de pleno derecho. Nicaragua no admite un sistema jurídico que beba de la dinámica jurídica kelseniana para la cual es esencial que las normas generales sean asistidas de normas particulares para surtir efecto. El ordenamiento jurídico nicaragüense no está configurado bajo los términos de Kelsen y por tanto, si desea admitir un control abstracto, ha de infundir este instituto jurídico con el principio de aplicación directa de la constitución, con su inseparable nulidad de pleno derecho de la norma inconstitucional.

CONCLUSIONES

La nulidad de pleno derecho de una norma inconstitucional es la clase de invalidez que se admite en un sistema de control constitucional que tiene como base la aplicación y eficacia directas de la constitución, debido a que la nulidad es una inexistencia jurídica que opera automáticamente en virtud de la actuación inmediata de la constitución frente al acto inconstitucional. Dado que es la constitución la que actúa por su propia fuerza contra el acto inconstitucional, la facultad de revisar la constitucionalidad de las normas se distribuye por todo el orden judicial, porque los jueces sólo constatan lo que la constitución ha hecho por sí misma, estableciéndose así la naturaleza declarativa de la sentencia del juez.

La anulabilidad de la norma inconstitucional, por otro lado, es el resultado de concebir que no existe actuación directa de la constitución frente al acto inconstitucional. En un sistema que admite el criterio de la anulabilidad del acto inconstitucional, se considera que la constitución actúa de manera mediata, a través de la sentencia del órgano especializado con la facultad de aplicar la constitución al acto y de esta forma anularlo, partiendo de la noción de que la anulabilidad es una invalidez provocada que requiere de un acto adicional (en este caso la sentencia) para verificarse.

Un sistema mixto que conjuga un control concentrado con poderes de anulación y un control difuso que se fundamenta en la aplicabilidad y la eficacia directas de la constitución incurre en contradicciones, porque las facultades de anulación son incompatibles con la aplicación directa de la constitución.

La mera inaplicabilidad atribuida a las resoluciones de los jueces que ejercen el control difuso en un sistema mixto en el que se admite la anulabilidad de la norma inconstitucional, como el nicaragüense, no tiene sustento en la naturaleza propia del control constitucional como mecanismo de protección de la supremacía constitucional, para la cual la sanción para los actos inconstitucionales es la invalidez. Esta mera inaplicabilidad pretende ser una solución a las contradicciones entre los poderes exclusivos de anulación del órgano que ejerce el control concentrado y abstracto, y el control difuso que se extiende a todos los tribunales.

Mientras la anulabilidad de la norma inconstitucional es incompatible con un sistema en el que se admite la aplicación directa de la constitución, debido a que la anulabilidad supone la aplicación mediata e indirecta de la constitución, el sistema concentrado y abstracto puede compaginarse con el criterio de la nulidad de pleno derecho, admitiéndose que la sentencia del órgano que ejerce ese control abstracto es de naturaleza declarativa, al reconocerse en la constitución la norma que ha operado de manera directa contra el acto inconstitucional, impidiéndole llegar a gozar de existencia jurídica.

La nulidad de pleno derecho de la norma inconstitucional es la clase de invalidez que admite un sistema de control que se nutre de la concepción de que la constitución política es una norma directamente aplicable a todo el orden jurídico. Un control constitucional, en sus niveles concentrado y difuso, de carácter declarativo se encuentra coherentemente irradiado por el mismo principio de aplicabilidad directa de la constitución.

LISTA DE REFERENCIAS

- Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho*. 2da Ed. Bogotá: Temis.
- Bowyer, G. (1854). *Commentaries on Universal Public Law*. London: V. & R. Stevens and G. S. Norton.
- Brewer-Carías, A. (2016). *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la Justicia Constitucional*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Brugi, B. (2000). *Instituciones de Derecho Civil*. México: Oxford
- Bryce, J. (1905). *Constitutions*. London: Oxford University Press.
- Coxe, B. (1893). *An Essay on Judicial Power and Unconstitutional Legislation: Being a Comentary on Parts of the Constitution of the United States*. Philadelphia: Kay and Brother.
- De Castro y Bravo, F. (1985). *El Negocio Jurídico*. Madrid: Civitas
- Díez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Vol. 1: Introducción. Teoría General del Contrato*. 5 ed. Madrid: Civitas.
- García-Pelayo, M. (1984). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Editorial.
- García de Enterría, E. & Fernández T. (2008). *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*. Bogotá-Lima: Editorial Temis-Palestra.

- García de Enterría, E. (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (1961). *The Federalist Papers*. New York. New American Library
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. 2ª ed. Universidad Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2016). *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*. Universidad Autónoma de México.
- Ley No. 983. Ley de Justicia Constitucional. Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 247, del 20 de diciembre de 2018. Nicaragua.
- McClain, E. (1910). *Constitutional Law in the United States*. 2nd ed. New York: Longmans, Green, and Co.
- McIntyre Cooley, T. (1878). *A Treatise on the Constitutional Limitations which rest upon the Legislative Power of the States of the American Union*. 4th ed. Boston: Little, Brown, and Company.
- Pérez Royo, J. (2003). *Curso de Derecho Constitucional*. 9ª ed. Madrid: Marcial Pons.
- Perrin, J.-B. (1816). *Traité des Nullités de Droit en Matière Civil*. Lons-Le-Saunier.
- Rodríguez-Zapata, J. (2011). *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*. 2ª ed. Madrid: Tecnos.
- Santos Briz, J. (1973). *Derecho Civil: Teoría y Práctica*. Tomo 3: Derecho de Obligaciones. Madrid: Revista de Derecho Privado
- Solon, V. H. (1835). *Théorie sur la Nullité des Conventions et des Actes de Tout Genre en Matière Civil*. Paris.
- Vallado Berrón, F. E. (1972). *Teoría General del Derecho*. México: Universidad Autónoma de México.